

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

(2020)

RADICACIÓN No. 2020 - 0096 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1844

Dispone el artículo 13 del C. General del proceso *“que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”*

De otro lado, se ha convenido que la cosa juzgada se emplea de forma habitual a las sentencias ejecutoriadas, aunque no es un principio absoluto porque contra ellas procede el recurso extraordinario de revisión e incluso la acción de tutela cuando viole derechos fundamentales y se den las condiciones generales y especiales de procedibilidad que ha indicado la jurisprudencia constitucional. **Respecto de autos la regla general** es que no procede, salvo en los precisos eventos en que el legislador lo ha indicado. La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos “como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”. Y el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718) Actor: OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S., al indicar que: “Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predicen la cosa juzgada únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles

de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado” Corte Constitucional Sentencia T-519/05 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. De modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. Corte Constitucional Sentencia T-519/05 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. AUTOS ILEGALES Por Carlos Leonel Buitrago Chávez Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca.

En este mismo sentido “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras. T-519 de 2005 T-1274 de 2005.-

En el asunto de la referencia, pese a que en comienzo el juzgado observó la viabilidad de la prueba, no anticipada como la califica la solicitante, sino extraprocesal en términos del código general del proceso, y en esa circunstancia mediante auto del 23 de julio de 2020, se le señaló fecha y hora para llevarla a cabo, una revisión detallada permite sostener que dicha providencia contradice el ordenamiento adjetivo, en este caso civil, y por esa razón debe dejarse sin vigencia para que la interesada se ajuste a los requerimientos legales.

Efectivamente la petición adolece de los siguientes defectos:

- 1.** Pretende hacer uso del artículo 294 del c. de p, civil, norma que se encuentra derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. No obstante, el juzgado

con las recomendaciones del artículo 90 del c. general del proceso, entiende que se refiere al artículo 184 ibídem, en este sentido ninguna manifestación hizo la peticionaria en cuanto a que pretenda demandar a la absolvente o tema que esta la demanda. Si lo primero, debe indicar, que demanda pretende instaurar, pues a ello se refiere la disposición cuando indica que el compareciente *“conteste el interrogatorio que se le formule sobre los hechos que han de ser materia de proceso.*

2. Revisada la documentación allegada junto la solicitud de prueba extra proceso, observa el juzgado que en el escrito dirigido a la señora GLADYS TOVAR VARELA, se indica que es la propietaria del inmueble del cual solicita la terminación de un contrato de arrendamiento. **En este sentido la interesada no allego la prueba de la calidad con que dice actuar**, pues, la propiedad se acredita con copia de la escritura pública respectiva y el certificado de tradición en donde aparezca inscrito el propietario del predio (título y modo), lo cual excluye que la venta de derechos herenciales pueda servir para acreditar el mencionado derecho real.

3. De otro lado si la demandante se refiere a la existencia de una relación contractual que pudiera existir con la absolvente, tampoco se acredita la condición de arrendador y de arrendataria respectivamente. Por lo menos la prueba de la relación convencional de dicha señora con otra persona y que ahora pretende desplazar aduciendo la compra de derechos herenciales. No es suficiente entonces que se diga que el interrogatorio se refiere a un contrato de arrendamiento, pues, ello constituye una generalidad que va en contra de lo requerido por el artículo 184 ibídem, a que insta a que se precise lo que se pretenda probar.

4. Dijo también en su solicitud que era heredera universal de la señora STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO, **sin acreditar tal condición**, entendiéndose que la venta de derechos herenciales, no es prueba de tal situación. **Se llama heredero** al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular. Los **herederos** suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. Aclare tal situación y allegue la prueba de su dicho.

En virtud de lo anterior, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del c. general del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 1278 del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO instaurada por la señora JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, en contra de GLADYS TOVAR VARELA

TERCERO: CONCEDASE a la solicitante el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 19 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

nat